



Expte. 10105.

R.I. 59 (S)

En la ciudad de Necochea, a los 12 días del mes de Junio de dos mil Quince, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, en acuerdo ordinario, a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: “**M., Z. E. c/R. D., E. M. s/Cumplimiento de contrato**” habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal Civil y Comercial, resultó del mismo que el orden de votación debía ser el siguiente: Señores Jueces Doctores Fabián Marcelo Loiza y Oscar Alfredo Capalbo, habiendo cesado en sus funciones el Doctor Garate (Decreto nº 200 del 13 de mayo de 2013).

El tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

### **CUESTIONES**

1a ¿Es justa la resolución de fs. 94/96vta.?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde?

### **A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ**

#### **DOCTOR LOIZA DIJO:**

I.- A fs. 94/96vta. el Sr. Juez de grado dictó resolución en la que rechaza la excepción de cosa juzgada imponiendo las costas del juicio al demandado vencido y difiere la regulación de honorarios para la oportunidad en la que obren pautas a tal fin.

Contra dicho pronunciamiento, a fs. 99 la parte demandada interpone recurso de apelación obrando sus agravios a fs. 101/107vta..



Expte. 10105.

II.- Indica el recurrente que de la lectura del fallo se observa que es autocontradictorio, ilegítimo y arbitrario, al no resultar una derivación razonada del derecho vigente y resolver en forma incorrecta la excepción de cosa juzgada.

Refiere que *“a la vista está que el pedido de reajuste de saldo de precio fue objeto del anterior juicio, habiendo merecido resolución expresa por parte de V.S. en la sentencia dictada en los autos “M. Z. E. c/L. S. C. y otro s/cumplimiento de contratos civiles y comerciales”.*

Añade que es notoria la contradicción por lo que la resolución atacada deba ser dejada sin efecto por arbitraria.

Aduce que *“si bien a criterio de esta parte es la parte resolutive del fallo la que adquiere la cualidad de cosa juzgada...al haber V.S. fundamentado el rechazo de la excepción de cosa juzgada en los considerandos del mismo, debo afirmar que es incorrecto la posición que sostiene V.S. en relación a que no se ha resuelto sobre el saldo de precio.”*

Agrega que *“el rechazo de la demanda que interpusiera la señora M., incluye el rechazo del reajuste de saldo de precio que era objeto de demanda en ese pleito mediante la intención de añadirle intereses a la suma pactada o de efectuar una tasación judicial del inmueble.”*

Indica que la totalidad de argumentos que han sido vertidos en el escrito en el que se interpusiera la excepción de cosa juzgada, no han sido analizados en ningún momento en la decisión atacada. Cita doctrina y jurisprudencia.



Expte. 10105.

### III. El recurso interpuesto no debe prosperar.

Entiendo que el juez *a quo* no rechazó el reajuste solicitado por la parte actora en el expte. "M., Z.c/L., S. y otro s/Cumplimiento de contrato" basado en dos motivos fundamentales:

Primeramente el juez de grado refiere en los considerandos de la sentencia de aquellos autos que la parte actora "*deberá ocurrir por la vía que estime pertinente*"; por lo cual si el aquí demandado hubiese entendido que ese contenido podía importar una consecuencia perjudicial para el futuro, debió haber recurrido o solicitado una aclaratoria para procurar remediarla. Sin embargo tal actuación no se produjo.

Es del caso recordar que los considerandos de la sentencia integran la decisión del juez en su totalidad. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que: "*Por constituir la sentencia una unidad ha de atenderse, a los fines de su interpretación, no sólo a su parte dispositiva sino también a sus fundamentos y conclusiones parciales.*" (CSJN 307:112).

Ha sostenido también: "*La sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva no es sino la conclusión final y necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en su fundamentación. Por ello, si bien es cierto que para establecer los límites de la cosa juzgada que emana de un fallo ha de atenderse primordialmente a su parte dispositiva, no lo es menos que, a esos fines, no puede prescindirse de sus motivaciones y, muy frecuentemente, es*



Expte. 10105.

*ineludible acudir a ellas.*” (CSJN “José De la Cruz Gonzalez v. Provincia de Buenos Aires y/u otros” 306:2173).

Del mismo modo “*Una sentencia judicial constituye un todo indivisible en cuanto a la recíproca integración de su parte dispositiva con los fundamentos que la sustenten.*” (CSJN 311:2120).

En síntesis, de la lectura de la primigenia decisión del a quo se desprende que la pretensión que hoy se intenta fue diferida con la citada frase de ocurrir por la vía que estime pertinente, la que aún equívoca, no implica el rechazo de aquella petición.

En segundo lugar –y aquí estimo está lo esencial del fundamento que me lleva a confirmar la decisión de grado- del trámite del expediente antecedente se advierte que el juez no rechazó el reajuste, por el simple motivo de que esa pretensión no formó parte de la litis, en tanto fue introducida por la parte actora tardíamente.

Es que dicha parte lo solicitó al momento de contestar la reconvencción (v. fs.223vta. expte. M., Z. c/L., S. y otro s/cumplimiento de contrato) petición que no fue tenida en cuenta por el a quo, quien no la bilateralizó, ni abrió a prueba el tratamiento del mencionado planteo, por ende no se puede hablar a su respecto de cosa juzgada.

En síntesis, no puede, el aquí apelante, prevalerse de un trámite que importó resguardar su derecho de defensa ante una articulación tardía, sin impugnar la apertura a prueba y consintiendo su falta de tratamiento en sentencia para ahora invocar la cosa juzgada.



Expte. 10105.

Los argumentos expuestos me llevan a confirmar la sentencia de grado (arts. 163 CPCC).

En consecuencia, a la cuestión planteada voto por la **AFIRMATIVA.**

A la misma cuestión planteada el señor juez Doctor Capalbo votó en igual sentido por análogos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ**

**DOCTOR LOIZA DIJO:**

Corresponde confirmar la resolución de fs. 94/96vta. Las costas de esta instancia corresponden al demandado vencido (art. 68 CPCC). Difiéndose la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y 51 DL 8904).

**ASI LO VOTO.**

A la misma cuestión planteada el señor Juez doctor Capalbo votó en igual sentido por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

**SENTENCIA**

Necochea, 12 de junio de 2015.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se confirma la resolución de fs. 94/96vta. Las costas de esta instancia corresponden al demandado vencido (art. 68 CPCC). Difiérese la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y 51 DL 8904).



Expte. 10105.

Devuélvase los autos juntamente con los principales "M., Z. E. c/L., S. C. y otros/Cumplimiento de contratos civiles y comerciales", expte. 26.019, en III cuerpos y 528 fojas. Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 CPC). (arts. 47/8 ley 5827). Devuélvase.

Dr. Fabián M. Loiza  
Juez de Cámara

Dr. Oscar A. Capalbo  
Juez de Cámara

Dra. Daniela M. Pierresteguy  
Secretaria